

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo - Córdoba. 29 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de jurisdicción voluntaria presentada por el señor ANTONIO ISAÍAS BERONA ARGEL, a través de apoderado judicial. Está pendiente de su posible admisión, inadmisión o rechazo.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
ASUNTO:	ANULACION REGISTRO CIVIL DE NACIMIETO
INTERVINIENTE:	ANTONIO ISAÍAS BERONA ARGEL
APODERADO JUDICIAL:	CARLOS ALFONSO GARCIA ARGEL
RADICACIÓN:	23-686-40-89-001-2021-00125-00

Se pronuncia el Despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Anulación de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor ANTONIO ISAÍAS BERONA ARGEL, a través de apoderado judicial, abogado CARLOS ALFONSO GARCIA ARGEL.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y revisado el expediente contentivo del proceso del asunto, advierte el despacho que carece de competencia -por el factor objetivo o funcional- para conocer del mismo.

Al respecto, se tiene que, conforme a lo preceptuado en el artículo 17 numeral 6 del C.G.P., los jueces civiles municipales son competentes, en única instancia, de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Por otra parte, a la luz del canon 22 numeral 2° ibídem, la competencia para los procesos de modificación o alteración al estado civil de las personas, está asignada a los jueces de Familia en primera instancia.

Ese decir, aquí lo que se pretende es la anulación de un registro civil de nacimiento, lo que conlleva a una alteración o modificación de dicho registro civil de nacimiento de una persona, y no de una corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, tal y como lo señala el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, cuya competencia si recaería sobre los jueces municipales.

Ahora bien, el artículo 16 del C.G.P., señala que “La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.”

En consonancia con lo anterior, el canon 138 de la misma norma, refiriéndose a los efectos de la declaración de falta de competencia, preceptúa que “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o

subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

En ese sentido, se ordenará la remisión inmediata de la presente demanda, al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, por ser el competente para conocer del mismo, tal como lo señala el artículo 22 N°2 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor funcional, dentro del presente asunto, de conformidad con las motivas de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata, por Secretaría, la presente demanda al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, por ser el competente para conocer del proceso de la referencia -tal como lo señala el artículo 22 N°2° del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN
PELAYO-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

855de532ae9d405386eb8124fe5f548fc2e26a1864a8b395f689d6
b34334bd73

Documento generado en 29/07/2021 03:09:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>